H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO 1
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

Ley

I.- PARTE GENERAL

ARTICULO 1°: OBJETO NORMATIVO.- Prohíbese en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires la utilización, tenencia, acopio, exhibición, fabricación para uso particular venta, uso y manipulación de material pirotécnico y cohetería, sea este de venta libre o no y /o de fabricación autorizada.

ARTÍCULO 2°: ALCANCE.- A los efectos de la presente, se considera artificio pirotécnico el destinado a producir efectos visibles, audibles o mecánicos, mediante el manejo de dispositivos de combustión o explosión y cualquier otro análogo en que se utilizaren compuestos químicos que por sí solos o mezclados con otros pudieren ser inflamables.

ARTICULO 3°: PROHIBICION DEL TRANSPORTE.- Decláranse libres de este material a las rutas y caminos de la red vial del territorio bonaerense, tanto los de jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires como los de las Municipalidades y para aquellas de jurisdicción nacional cuya traza surca En lo referente a las funciones de prevención y control de tránsito en las rutas nacionales y otros espacios y vías de transporte: terrestre, fluvial, marítimo o aéreo, autorízase al Poder Ejecutivo a proponer, promover y celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal.

ARTICULO 4°: EXCEPCIÓN.- Quedan excluidos de la presente ley, los artificios pirotécnicos para señales de auxilio y emergencias náuticas y para el uso de las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Defensa Civil y los de uso profesional.

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 2 Pcia. BS. AS.

Asimismo la realización de espectáculos con artificios pirotécnicos destinados al entretenimiento de la población o a la conmemoración de hechos o días especiales. En tales casos la persona o empresa que se dedicase a ellos, deberá contar previamente con la autorización de la Autoridad de Aplicación, quien extenderá una habilitación temporaria donde constarán el o los días del espectáculo, la localización y las condiciones de seguridad, determinando también las garantías económicas y las personas que serán responsables de cualquier eventualidad que pudiera surgir por el mal uso de la pirotecnia.

ARTICULO 5º: AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y COMPROBACION.- Decláranse Autoridad de Aplicación y Comprobación las que para su jurisdicción determinare el Poder Ejecutivo mediante la Reglamentación, y las Municipalidades.

II.- INFRACCIONES Y PENALIDADES

ARTICULO 6º: Las infracciones cometidas a la presente Ley, con la excepción de lo normado en lo pertinente para el artículo 3º, serán consideradas faltas de especial gravedad para su juzgamiento por la Justicia de Faltas Municipales, en los términos del artículo 4º bis, subsiguientes y concordantes del Decreto Ley Nº 8751/77 y sus modificatorias, Código de Faltas Municipales.

ARTICULO 7º: Las infracciones al artículo 3º de la presente importará el comiso de los elementos y su entrega o depósito en el ámbito que determinare la Reglamentación más las accesorias de arresto para los responsables de su transporte, sin perjuicio de lo normado en el artículo subsiguiente.

ARTÍCULO 8º: La aplicación de las penalidades establecidas en los artículos 6º y 7º no excluye otras que previeren legislaciones específicas, ni exime al infractor de las responsabilidades civiles y penales que correspondieran.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3
Pcia. BB. AS.

III.- DISTRIBUCION DEL INGRESO POR MULTA.

ARTICULO 9º.- Cuando las actas de comprobación fueren labradas en el ejido urbano, por autoridad de comprobación municipal, la respectiva Municipalidad recibirá el total del producido por el cobro de multas.

Cuando las actas de comprobación fueren labradas por faltas cometidas en el ejido urbano, por autoridad de comprobación provincial, el producido por el cobro de multas se distribuirá en un setenta y cinco por ciento (75%) para la Municipalidad donde la falta fuere cometida, y un veinticinco por ciento (25%) para la Provincia.

IV. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 10: Las Municipalidades adecuarán sus Ordenanzas Contravencionales a lo normado por la presente Ley.

ARTICULO 11: La Autoridad de Aplicación realizará campañas de difusión, con el objeto de la difusión de los alcances de la presente Ley y a los fines de elevar el nivel de conciencia en la población sobre la necesidad de evitar los riesgos derivados del uso de los elementos prohibidos por la misma.

ARTICULO 12: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DIPUTADA LILIANA DENOT
Vicepresidencia 3ª
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

DIEGO ROVELLA
Diputado
Bloque U.C.R.
H. C. Diputados Pcia. Bs.As.

DIPUTADO JORGE SILVESTRE
Presidente Bloque U.C.R.
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Dra. SANDRA S. PARIS
Diputada Bloque UCR
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.

MARIO GUSTAVO VIGNALI
Vicepresidencia Bloque U.C.R.
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

FERNANDO PEREZ
Diputado Bloque UCR
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.

Dr. ALEJANDRO PABLO MIGUEL ARMENDARIZ
Diputado Provincial Bloque U.C.R.
H. Cámara de Diputados de la Prov. de Bs. As.

LUIS ALBERTO OLIVER
Diputado
Bloque U.C.R.
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
4
Pcia. BS. AS.

FUNDAMENTOS

"Es conocido por todos que desde la antigüedad las civilizaciones utilizaron artefactos pirotécnicos en las celebraciones religiosas con el objeto de espantar a los malos espíritus y celebrar la paz y la prosperidad.

La pirotecnia es originaria de China, allí Li Tang desarrolló la mezcla explosiva llamada polvo negro que fue procesada artesanalmente a partir de la Dinastía Tang de los siglos VII al X. Ya en el siglo VI los chinos comenzaron a utilizar el polvo negro en las batallas contra los mongoles. A partir del siglo XI, por las expediciones que llegaron a China, se expandió el polvo negro combustivo al Medio Oriente y existen constancias históricas de que en 1258 Europa hacía uso de la pirotecnia.

Fueron los europeos los que a partir del siglo XIV usaron la pólvora con fines militares, inventando nuevas armas. Los fabricantes de fuegos artificiales también harán uso de este polvo negro en diversos compuestos, para el festejo de las victorias y celebraciones en tiempos de paz, agregándose perceptibles adelantos en la pirotecnia, que estallaba en fuegos artificiales de un esplendor sin precedentes, tanto en los parques populares como en los jardines y haciendas reales. Tal es así, que "en la primavera de 1748, el rey Jorge II de Inglaterra celebró una gran fiesta para festejar el Tratado de Paz de Aquisgrán. Durante el evento, se estrenó una de las piezas cumbres del arte barroco, la "Música de los Reales Fuegos Artificiales" de Georg Friedich Haendel. Fue una fiesta muy lucida, ya que la obra tenía un gran despliegue orquestal, que realzaba el impacto visual de los fuegos artificiales que acompañaba. La representación fue un éxito, salvo que durante el espectáculo de la explosión de los fuegos artificiales murió el maestro pirotécnico encargado de ellos. Esa fue sólo una de las innumerables muertes provocadas por la costumbre de jugar con explosivos. Todos los años, muchas de nuestras fiestas familiares terminan de la misma manera" (Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, anteproyecto de Ley de Prohibición de Artefactos de Pirotecnia).

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 5 Pcia. BS. AS.

A mediados del siglo XIX los fuegos artificiales se popularizan en los Estados Unidos y Canadá y otras regiones del continente americano.

Los productos pirotécnicos se fueron perfeccionando a través del tiempo, encontrándose en la actualidad una innumerable variedad de petardos, bengalas, cañitas voladoras, cohetes, buscapiés, rompeportones, etcétera, que se expenden al público en general.

Es sabido que la manipulación de estos productos tiene sus riesgos: incendios, ruidos molestos, daños materiales, lesiones graves y en muchos casos, la muerte de las personas, ya sea por la manipulación de pirotecnia no autorizada como por el inadecuado uso que se realiza de estos productos. Es así, que muchas veces, el uso doméstico de artefactos pirotécnicos, es realizado por personas que, en la gran mayoría de los casos, no están capacitadas para su manejo, lo que constituye un alto riesgo, tanto para quienes las manipulan como para quienes por cercanía pueden verse afectados en su integridad física o bienes.

Así, es noticia cada año, la existencia de personas heridas por el uso indebido de los fuegos artificiales durante las fiestas; en las celebraciones de Navidad y Año Nuevo, es habitual, y está socialmente instalado, el uso de pirotecnia, lo que genera accidentes que van desde el deterioro estético y quemaduras hasta pérdidas de la visión, daños sobre el aparato auditivo y mutilaciones.

Los profesionales de la salud han sido unánimes al afirmar que la pirotecnia es peligrosa, tanto la que se vende ilegalmente como la legal y -advirtió Ingrid Waisman, presidenta de la Comisión de Prevención de Accidentes de la Sociedad Argentina de Pediatría "En las fiestas, es común que adultos más o menos alcoholizados terminen causando daños graves y en la mayoría de los casos las víctimas son chicos. Distinto es el caso de los fuegos artificiales dirigidos por personal especializado, de modo que la gente pueda disfrutar del espectáculo sin correr riesgos", de igual manera se expidió Diana Salz, jefa de emergencias del Hospital Oftalmológico Santa Lucía, que "pidió la prohibición de la venta al público y su reemplazo por "espectáculos públicos en los que los fuegos artificiales

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
6
Pcia. BS. AS.

sean manejados por expertos" y Alberto Crescenti, director del SAME, pidió que "la pirotecnia esté sólo en manos de expertos".

A lo largo del tiempo hemos sido testigos de numerosas tragedias provocadas por el uso de pirotecnia. Sin duda, una de las mayores tragedias fue la ocurrida el 30 de diciembre de 2004 en la discoteca República Cromañón, ubicada en la zona de Once de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En esa ocasión, durante un recital de la banda de rock Callejeros, 194 personas perdieron la vida y 1.432 personas resultaron heridas a causa de un incendio provocado por el uso indebido de bengalas.

Años después, el día 30 de abril del 2011, en un recital del grupo de rock La Renga, en el autódromo de la ciudad de La Plata, una bengala le provocó lesiones fatales a un espectador.

Las consecuencias derivadas del uso de la pirotecnia, ha sido motivo de preocupación de las organizaciones de la sociedad civil que vienen solicitando año a año la prohibición de su uso, tales como las organizaciones protectoras de animales, las organizaciones destinadas a la problemática de la discapacidad y las organizaciones ambientalistas.

Asimismo, existe una preocupación por parte de los estados, que son los que deben ejercer el control sobre esta actividad.

Algunos Estados han optado por reglamentar su uso, restringiendo su venta y aplicando severas sanciones a la venta ilegal y otros, por la prohibición de la venta de fuegos de artificios. En ambos casos, el Estado reconoce la peligrosidad intrínseca de los elementos de pirotecnia que pueden causar daños graves a la salud y a los bienes de las personas en general.

En veinte (20) estados de Estados Unidos y en ciudades de España y Holanda, han establecido expresamente la prohibición de la comercialización de este tipo de productos peligrosos. Nuestro vecino país, Chile, promulgó en mayo de 2000 la Ley Nacional 19.680 que prohíbe la fabricación, importación, comercialización, distribución, venta, entrega a

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 7 Pcia. BS. AS.

cualquier título y uso de fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza.

En nuestro país, ciudades como Bariloche, San Martín de los Andes, Villa La Angostura, Florencio Varela, Río Tercero, Coronda, Casilda, Puerto San Martín, Granadero Baigorria, Neuquén y Bahía Blanca, entre otras, han prohibido el uso de la pirotecnia.

La provincia Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, ha optado por su prohibición lisa y llana, para preservar la salud y la seguridad de la población. En la provincia de Buenos Aires, la Cámara de Diputados aprobó un proyecto de Ley que prohíbe el uso, la manipulación y la comercialización de pirotecnia en toda la provincia de Buenos Aires, el que al ser girado en revisión al Senado perdió estado parlamentario, y el gobernador de Salta envió a la Legislatura provincial un proyecto de Ley de similar contenido, que también ha sido convertido en Ley, al igual que en la Provincia del Neuquén. Es decir que las Provincias que las normas en la materia de las Provincias de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; de Salta y del Neuquén son antecedentes de la presente iniciativa.

Por su parte y en tal sentido en el Honorable Congreso de la Nación existen varios proyectos de Ley, que se encuentran individualizados en los siguientes expedientes (con sus correspondientes reproducciones):

- Expte.0067-D-2012 "Artículos de Pirotecnia; prohibición en todo el territorio nacional; derogación de la Ley 24.304;
- Expte.6179-D-2011 "Artefactos pirotécnicos, derogación de la Ley 24.304; prohibición de la fabricación, comercialización, depósito y venta mayorista y minorista;
- Expte.2607-D-2011- "Artefactos de pirotecnia: régimen para su fabricación, comercialización transporte y manipulación; Expte.1082-S-2011 "Prohibición de utilización y venta de artificios o elementos de pirotecnia".

Teniendo en cuenta todos las circunstancias expuestas, los Estados avanzan en la prohibición de la pirotecnia y ahí está la clave: en evitarla, más allá de que los artefactos

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
Pcia. BS. AS.

sean más o menos riesgosos, porque el peligro no está solo en la propia pirotecnia sino también en la manipulación que se hace de la misma.

A mérito de las consideraciones vertidas, solicito a los señores diputados se sirvan acordar su voto positivo al presente Proyecto de Ley.

DIPUTADO JORGE SILVESTRE
Presidente Bloque U.C.R.
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

ESTE ES EL CORRECTO

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

I.- PARTE GENERAL

ARTICULO 1º: OBJETO NORMATIVO.- Prohíbese en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires la utilización, tenencia, acopio, exhibición, fabricación para uso particular, venta, uso y manipulación de material pirotécnico y cohetería, sea este de venta libre o no y /o de fabricación autorizada.

ARTÍCULO 2°: ALCANCE.- A los efectos de la presente, se considera artificio pirotécnico el destinado a producir efectos visibles, audibles o mecánicos, mediante el manejo de dispositivos de combustión o explosión y cualquier otro análogo en que se utilizaren compuestos químicos que por sí solos o mezclados con otros pudieren ser inflamables.

ARTICULO 3º: PROHIBICION DEL TRANSPORTE.- Decláranse libres de este material a las rutas y caminos de la red vial del territorio bonaerense, tanto los de jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires como los de las Municipalidades y para aquellos de jurisdicción nacional cuya traza surca la Provincia, en lo referente a las funciones de prevención y control en las rutas y otros espacios y vías de transporte: terrestre, fluvial, marítimo o aéreo, autorízase al Poder Ejecutivo a proponer, promover y celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal.

ARTICULO 4º: EXCEPCIÓN.- Quedan excluidos de la presente ley, los artificios pirotécnicos para señales de auxilio y emergencias náuticas y para el uso de las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Defensa Civil y los de uso profesional.